



EXPEDIENTE N° : 081-2009-MA/R  
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
 UNIDAD MINERA : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,  
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

Lima, 10 de abril del 2015

## I. ANTECEDENTES

- El 9 de enero del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, con la que resolvió sancionar a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern) con una multa ascendente a doscientos cuatro (204) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 10° y Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa, directamente sobre suelo y en desorden.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
3	Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.	Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 2 del Artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT



<sup>1</sup> Folios del 647 al 682 del Expediente.



4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
5	En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos, como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





11	En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	Southern habría superado el límite máximo permisible de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16.	Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

2. Asimismo, a través de la mencionada resolución se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern en el extremo referido a la presunta realización de actividades de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto de la Fundición "Ilo" sin encontrarse previstas en algún instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
3. La Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Southern el 10 de enero del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 010-2014<sup>2</sup>.
4. El 31 de enero del 2014 Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>, alegando lo siguiente:

La Resolución Directoral N° 117-2013-OEFA/DFSAI es nula

- (i) El acto administrativo sancionador emitido a través de la Resolución Directoral N° 117-2013-OEFA/DFSAI es nulo por contravenir el derecho de defensa de Southern y por vulnerar el principio de debido procedimiento.
- (i) En cuanto al derecho de defensa, este ha sido transgredido toda vez que la empresa no ha tenido acceso a documento técnico alguno que sustente el criterio aplicado por la Administración sobre la responsabilidad de los supuestos incumplimientos a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.
- (ii) Con respecto al principio de debido procedimiento, este ha sido transgredido toda vez que la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.



<sup>2</sup> Folio 683 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 684 al 763 del Expediente.



Infracción N° 1: En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención

- (i) El depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, denominado "Zona 4", se encuentra emplazado sobre una plataforma de material de préstamo y arcilla compactada que constituye una primera barrera de protección. Debajo de esta plataforma se encuentra el terraplén del depósito formado por la escoria proveniente del proceso de fundición de cobre con una altura aproximada de 70 metros y, a su vez, este terraplén se encuentra sobre una formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa consistente en una capa de rocas de 1 o 2 metros de grosor altamente silicificada, la cual constituye una barrera natural impermeable que evitaría cualquier filtración hacia la napa freática.
- (ii) Los residuos son almacenados temporalmente al interior del referido almacén ("Zona 4"), previo a su disposición final, en áreas delimitadas e impermeabilizadas que cuentan con barreras de contención.
- (iii) Las Fotografías N° C-07 y C-08 del informe correspondiente a la supervisión materia del presente procedimiento (en adelante, Informe de Supervisión) muestran un número menor de cilindros vacíos y cilindros prensados ubicados en el borde de la barrera de contención y no fuera de ella.
- (iv) La empresa cumplió la recomendación efectuada durante la supervisión materia del procedimiento (en adelante, Supervisión Regular 2009) para subsanar el hecho imputado y reubicó los cilindros vacíos dentro de la misma "Zona 4", lo que fue verificado en la supervisión correspondiente al año 2010. Debe tomarse en consideración, además, lo establecido en los Artículos 144° y 146° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que no se ha generado daño al ambiente.
- (v) La empresa presenta como medios probatorios los siguientes: Plano del Depósito de Escoria Zona 4 – Almacenamiento de Residuos Sólidos; y, Mapa de Geología – Sector Fundición.



Infracción N° 2: En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden

- (i) La zona de almacenamiento intermedio de residuos sólidos, denominada "Zona 1", se encuentra dentro del área de mantenimiento de equipo pesado que está emplazada sobre una superficie cubierta y nivelada con material de préstamo y arcilla compactada, y no sobre suelo natural.
- (ii) La zona observada se encuentra dentro del área de mantenimiento y tránsito de equipos pesados, donde el manejo de aceites y grasas es cotidiano y como tal es propio de dicha labor que se observen residuos metálicos con restos de aceites y/o grasas.
- (iii) La empresa cumplió de manera inmediata las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009.



Infracción N° 3: Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad

- (i) La empresa cuenta con un relleno de seguridad para residuos industriales no peligrosos, inertes y que no generan lixiviados, denominado "Zona 6". Los residuos observados en la Fotografía N° C-18 del Informe de Supervisión serían producto de un incidente con el equipo que opera en dicha área, lo que no implica una actitud negligente con respecto a las disposiciones en materia de residuos sólidos. Dicha situación fue explicada *in situ* a la empresa supervisora a cargo de la Supervisión Regular 2009 (en adelante, la Supervisora).
- (ii) La empresa reconoce el impacto leve provocado por este incidente; sin embargo, se ejecutaron medidas correctivas de manera inmediata, retirando el material impactado del lugar observado en la "Zona 6" hacia la "Zona 4" para disponerlo finalmente a través de una EC-RS (la chatarra útil) y EPS-RS (los residuos con hidrocarburos).

Infracción N° 4: En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención

- (i) Al momento de la realizarse la Supervisión Regular 2009, el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF contaba con las medidas de previsión y control necesarias para evitar que el aceite usado pueda estar en contacto directo con el medio ambiente, tales como el uso de cilindros para contener el aceite usado y parihuelas de madera sobre los cuales se colocaban los cilindros, además de contar con una loza de concreto.
- (ii) En las Fotografías C-23 y C-24 del Informe de Supervisión se puede apreciar que no existe derrame o daño al ambiente. La empresa agrega que ante un eventual derrame, el personal está capacitado para implementar medidas de contención primarias, previo a la solución definitiva del derrame.
- (iii) La empresa implementó dos (2) bandejas metálicas con capacidad para cuatro (4) cilindros con un sistema de contención, como parte de la mejora continua de las actividades de la empresa y en respuesta a la recomendación formulada por la autoridad. Sin embargo, la empresa considera que no ha incurrido en negligencia en el almacenamiento de lubricantes del contratista SKF.



Infracción N° 5: En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural

- (i) El área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos consistentes en equipos y componentes en desuso se encuentra dentro de la "Zona 4", cuenta con una plataforma de material de préstamo y arcilla compactada; esta plataforma se ubica sobre un terraplén formado por la escoria proveniente del proceso de fundición de cobre de una altura aproximada de 70 metros y, a su vez, este terraplén se encuentra sobre la formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa. Por lo tanto, la zona observada no constituye suelo natural.



- (ii) Los equipos y componentes en desuso son recubiertos con grasa-semisólida a fin de protegerlos de la corrosión debido a la brisa marina. Es probable que parte de esta grasa haya entrado en contacto con la cobertura del material de préstamo y la arcilla compactada que cubre la zona, provocando manchas de grasa sobre la superficie del terreno; no obstante, ello no debe considerarse como un derrame.
- (iii) Como parte del procedimiento de operación de la "Zona 4", la empresa retira periódicamente la cobertura impactada y la reemplaza por nuevo material (arcilla y material de préstamo compactado). De igual modo, como parte del proceso de mejora continua, está implementando nuevas áreas con impermeabilización adicional de geomembrana.
- (iv) La empresa cumplió la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2009. Debe tomarse en consideración lo establecido en los Artículos 144° y 146° del RLGRS, toda vez que no se produjo un daño al ambiente.
- (v) La empresa presenta como medios probatorios los siguientes: Plano del Depósito de Escoria Zona 4 – Almacenamiento de Residuos Sólidos; y, Mapa de Geología – Sector Fundición.

Infracción N° 6: En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural

- (i) El área de mantenimiento de equipo pesado se encuentra sobre una superficie cubierta y nivelada con material de préstamo y arcilla, y no sobre suelo natural. Además, esta zona se ubica sobre la formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa. Adicional a la impermeabilización natural que existe, la Fundición se ubica en una zona de condiciones climáticas áridas con precipitación nula y alta tasa de evaporación, por lo que la posibilidad de generar lixiviados que se infiltren a la napa freática es nula.
- (ii) Para los casos en que se requiera efectuar limpiezas mayores, los talleres cuentan con zonas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos de acuerdo a lo mencionado en el RLGRS.
- (iii) Los hallazgos de hidrocarburos impregnados en la cobertura del material de préstamo y arcilla compactada no constituyen un derrame, sino que son salpicaduras o probables goteos menores propios de las actividades de mantenimiento. Como parte del procedimiento de mantenimiento de la cobertura, de manera periódica se retira el material impactado para su posterior disposición final a través de una EPS-RS, y es restituido con una nueva arcilla y material de préstamo.
- (iv) La empresa cumplió las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2009 dentro del plazo estipulado.
- (v) La empresa presenta como medio probatorio el Mapa de Geología – Sector Fundición.





Infracción N° 7: Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag

- (i) Las medidas a tomar para prevenir o mitigar la generación de polvo deben estar orientadas a cumplir los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en las fuentes de emisión (tránsito de camiones Kamag) y, por ende, se debe asegurar de no exceder el estándar de calidad ambiental (en adelante, ECA) correspondiente en el cuerpo receptor (población). Es así que, de acuerdo a los resultados de los monitoreos del parámetro Partículas Menores a 10 micras (en adelante, PM<sub>10</sub>) se evidencia que el ECA se cumple, no habiendo impacto alguno por la generación de polvo.
- (ii) La empresa aplica medidas para mitigar la generación de polvo y así minimizar la emisión de material particulado debido al tránsito de los camiones, como la implementación de un programa de riego diario de las vías, que está sujeto a las condiciones climáticas de la zona y las condiciones de operación, así como el control de la velocidad de circulación de los camiones Kamag.
- (iii) La empresa presenta como medios probatorios los siguientes: Gráficos N° 1 y 2 sobre los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>; y, reportes de laboratorio que contienen los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>.

Infracción N° 8: Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes

- (i) Las actividades de almacenamiento de las camas de concentrado y mezclado de fundentes se realizan dentro de un área delimitada y de acceso restringido al interior de la Fundición, las que son mecanizadas y para lo cual se cuenta con fajas transportadoras, dos (2) alimentadores (trippers), dosificadores y dos (2) cargadores frontales con sus respectivos operadores.
- (ii) Esta área está delimitada por el Este con un corte transversal del cerro rocoso adyacente que sirve de barrera natural contra la acción del viento, minimizando la dispersión del concentrado; y, por el lado Oeste está delimitado por un corte transversal a un nivel inferior respecto a la plataforma de almacenamiento, separándola de otras actividades de la Fundición. Actualmente, la empresa cuenta con un cerco cortaviento como una medida adicional de mejora.
- (iii) Como otras medidas que evitan la dispersión del concentrado, la empresa mantiene la humedad del material entre un 7% y 9%; adicionalmente, riega el concentrado con una solución surfactante que forma una película que lo protege del hipotético arrastre eólico.
- (iv) Debido a las medidas implementadas en esta área de almacenamiento, el concentrado permanece dentro de dicha área; por lo que, no se genera impactos al entorno ni a la población más cercana (ubicada a 10 kilómetros hacia sur del área industrial de Southern).
- (v) Los resultados registrados en la estación de monitoreo denominada "Ross Siding" cumplen con el ECA de aire para el parámetro PM<sub>10</sub>, de acuerdo a





lo mostrado en los Gráficos N° 1 y 2 mencionados anteriormente y de los reportes de laboratorio.

- (vi) La empresa presenta como medios probatorios los siguientes: Gráficos N° 1 y 2 sobre los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>; reportes de laboratorio que contienen los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>; plano del área de almacenamiento de concentrado; y, plano de ubicación de la unidad de producción.

Infracción N° 9: Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto

- (i) El área de almacenamiento de concentrado se encuentra dentro del área industrial denominada Patio Puerto, el cual cuenta con un cerco perimétrico, que es usada eventualmente cuando la Fundición realiza algún mantenimiento prolongado.
- (ii) El concentrado almacenado en la zona de Patio Puerto presenta una humedad entre 7% a 9; asimismo, es regado con una solución surfactante que forma una película sobre la superficie del concentrado que lo protege del posible arrastre por acción del viento.
- (iii) Cuando la empresa culmina con el retiro del material, realiza la limpieza de la losa de almacenamiento a través de una empresa contratista y, posteriormente, utiliza un camión (Supersucker) para aspirar el remanente de concentrado de toda el área de trabajo. El material recuperado se traslada a la Fundición para reciclarlo en el proceso productivo.
- (iv) Los resultados registrados en la estación de monitoreo denominada "Ross Siding" cumplen el ECA de aire para el parámetro PM<sub>10</sub>, de acuerdo a lo mostrado en los Gráficos N° 1 y 2 referidos anteriormente.
- (v) La empresa presenta como medios probatorios los siguientes: Gráficos N° 1 y 2 sobre los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>; y, reportes de laboratorio que contienen los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>.

Infracción N° 10: En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área

- (i) El almacén de concentrados y sus actividades se desarrollan dentro de un área de operación minera de la Fundición, por lo que no se genera impacto alguno al ambiente ni al área circundante del almacenamiento de concentrados. Esto se puede evidenciar de los resultados de monitoreo efectuados durante la Supervisión Regular 2009.
- (ii) Los vehículos que trabajan en esta zona lo hacen de manera exclusiva, y su salida es eventual y restringida para su respectivo mantenimiento, previa limpieza manual de los neumáticos.
- (iii) La empresa cumplió la recomendación formulada por la Supervisora, implementando un sistema de limpieza de neumáticos con rejillas y una poza de recuperación del concentrado.







- (iv) La empresa presenta como medios probatorios los siguientes: Reportes de laboratorio que contienen los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>; y, plano del área de almacenamiento de concentrado.

Infracción N° 11: En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área

- (i) El área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto es empleado de manera excepcional y cuando los requerimientos operativos lo ameritan, lo que está contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).
- (ii) La forma de limpieza tanto de los equipos utilizados como de la zona de almacenamiento es efectuada manualmente, lo que se complementa con el uso de un camión aspirador (Supersucker); no obstante ello, actualmente se está ejecutando un proyecto de mejora tecnológica en las instalaciones portuarias que incluye un sistema de limpieza de neumáticos mecanizado.
- (iii) Los registros de calidad de aire de la estación denominada "Ross Siding" del año 2009 muestran que los valores de concentración de material particulado se encuentran por debajo del ECA de aire, de acuerdo a lo mostrado en los Gráficos N° 1 y 2, así como de los reportes de laboratorio.
- (iv) La empresa presenta como medios probatorios los siguientes: Gráficos N° 1 y 2 sobre los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>; y, reportes de laboratorio que contienen los resultados del monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>.

Infracción N° 12: Southern habría superado el Nivel Máximo Permissible de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16

- (i) Producto del proceso de modernización de la fundición, las emisiones generadas en el proceso pirometalúrgico son enviadas a las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2 (PAS1 y PAS2) para su conversión en ácido sulfúrico. La fracción de gases que no son convertidos en ambas plantas es emitida por las chimeneas de las PAS1 y PAS2. Estas chimeneas son los dos (2) puntos de control de emisión del proceso de fusión y conversión, y cumplen con todos los niveles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/NMM, lo que ha sido comprobado en la Auditoría Especial Ambiental de cumplimiento del PAMA en las supervisiones ambientales del 2007, 2008 y 2009, y en las supervisiones especiales de diciembre del 2008 y enero del 2009.
- (ii) La empresa no comparte el criterio de la autoridad que considera como emisiones del proceso pirometalúrgico a las emisiones fugitivas que son colectadas a través del sistema de higiene del edificio del horno ISASMELT™ que, mediante campanas colectoras de los gases y polvo que se encuentran en la zona industrial de trabajo, permite contar con un ambiente adecuado para la salud del personal que labora en el edificio del horno ISASMELT™. Esto tiene como sustento el Informe de Ensayo





N° 1110859L/09-MA<sup>4</sup> y la Hoja Resumen de Datos de la Chimenea Piso N° 16<sup>5</sup> del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

(iii) La empresa tiene las siguientes observaciones a la metodología aplicada en el informe de resultados del monitoreo realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. para la determinación de emisores de partículas mediante el Método 5 USEPA (Determinación de Emisiones en Fuentes Fijas):

- La recuperación de la muestra se debe realizar con acetona; sin embargo, durante el muestreo no se evidenció la utilización de acetona, sino de alcohol.
- No se ha cumplido con la determinación del factor del medidor de gas seco.
- El equipo debe ser calibrado después de su uso en campo; sin embargo, no se evidencia ni se registra la calibración del equipo de muestreo después de su uso en campo.
- Se debe utilizar como patrón de referencia un orificio crítico calibrado; sin embargo, no se evidenció la existencia de un certificado de calibración de orificios críticos para este fin.
- No se realizó las pruebas de fugas recomendadas para este método.
- Se recomienda realizar un mínimo de tres (3) muestreos con el fin de obtener una (1) medición representativa; sin embargo, sólo se realizó dos (2) muestreos.
- Se recomienda que los volúmenes de muestreo sean mayores a un (1) metro cúbico y/o realizar mínimo 60 minutos de muestreo; sin embargo, las muestras son menores a un metro cúbico y de sólo treinta (30) minutos.

(iv) Al momento de realizarse la Supervisión Regular del 2009 el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no tenía validado el Método 5 USEPA, lo cual contraviene la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración (SNA-acr-06D) y la Guía para la Validación de Métodos de Ensayo y Directrices para la Implementación y Evaluación de Métodos de Ensayo, aprobada por Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0008-2003/INDECOPI-CRT.

5. A través del recurso de reconsideración, Southern solicitó audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 20 de marzo del 2014, conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>6</sup>. En la referida audiencia Southern reiteró los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración.

<sup>4</sup> Folio 495 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 523 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 772 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
  - (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Southern.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>7</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
10. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias establece que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología de cálculo de multas), o norma que la sustituya.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

12. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, RPAS)<sup>9</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2



<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)".



- del Artículo 207° de la LPAG<sup>10</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
13. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>11</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
  14. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>13</sup>.
  15. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
  16. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

<sup>14</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)).





17. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Southern por la comisión de doce (12) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 10 de enero del 2014<sup>15</sup>, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 31 de enero del 2014 para impugnar la mencionada resolución.
18. Southern interpuso su recurso de reconsideración el 31 de enero del 2014<sup>16</sup>; es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando los siguientes documentos:
- (i) Plano del depósito de escoria Zona 4 – Almacenamiento de residuos sólidos.
  - (ii) Mapa de geología – Sector Fundición.
  - (iii) Reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub>.
  - (iv) Plano del área de almacenamiento de concentrado.
  - (v) Plano Unidad de Producción Ilo – Ubicación de la Fundición.
19. De la revisión de los medios probatorios aportados por Southern, se advierte que entre los documentos que se encuentran incluidos en los reportes de laboratorio para el parámetro PM<sub>10</sub> existen algunos que ya se encontraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI; sin embargo, el resto de medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración sí califican como nueva prueba y, por lo tanto, no fueron valorados por la autoridad administrativa. En consecuencia, se cumple con el requisito de procedencia del recurso.
20. Cabe precisar que los planos aportados por Southern como nueva prueba no cuentan con la respectiva firma del profesional colegiado que los suscribe; no obstante, en irrestricto respeto del derecho de defensa del administrado, esta Dirección considera como válidos los referidos instrumentos en tanto que podrían aportar nuevos elementos de juicio en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se procederá a evaluarlos.

#### **IV.2 Análisis de las cuestiones procesales del recurso de reconsideración**

##### **IV.2.1 Presunta nulidad del acto administrativo que sancionó a Southern por vulneración del principio de debido procedimiento y derecho de defensa**

21. El Artículo 10° de la LPAG<sup>17</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto

<sup>15</sup> Folio 683 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 684 al 763 del Expediente.

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10.- Causales de nulidad"**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."





de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>18</sup>.

22. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>19</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.
23. Southern señala que la Resolución Directoral N° 117-2013-OEFA/DFSAI adolece de un vicio de nulidad toda vez que transgrede el principio de debido procedimiento y su derecho de defensa.
24. Al respecto, cabe advertir que la resolución a la que se refiere Southern corresponde al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 087-2011-DFSAI/PAS, por la cual fue sancionada con una multa de treinta y cuatro con 49/100 (34.49) UIT por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental.
25. Siendo que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, se entiende que la argumentación respecto de la nulidad planteada correspondería a esta última y no a la Resolución Directoral N° 117-2013-OEFA/DFSAI.
26. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a Southern plantear la nulidad de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI a través del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicho recurso corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.
27. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI vulnera el principio de debido procedimiento y derecho de defensa de Southern.



<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad  
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
(...)"



#### IV.2.1.1 Principio de debido procedimiento y derecho de defensa como garantías inherentes en un procedimiento administrativo sancionador

28. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que todo procedimiento administrativo debe respetar, entre otros, los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, tal como se señala a continuación<sup>21</sup>:

*"(...) el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)"*

29. Asimismo, el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG<sup>22</sup> señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
30. En este sentido, Morón Urbina<sup>23</sup> señala que el principio del debido procedimiento abarca *"una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos (...) implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales."*
31. Considerando lo señalado previamente se colige que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho *"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado"*

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú de 1993  
**"Principios de la Administración de Justicia"**  
Artículo 139°.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

(...)

14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)"*

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 03891-2011-PA/TC.

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pp. 64.







cuando, (...) cualquiera de las partes resulta impedida, (...) de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"<sup>24</sup>.

32. Southern manifiesta que la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI vulnera el principio del debido procedimiento toda vez que la potestad sancionadora de la Dirección de Fiscalización habría prescrito a la fecha de emisión de la referida resolución; asimismo, señala que se ha vulnerado su derecho de defensa porque no habría tenido acceso a algún documento técnico que sustente el criterio aplicado por la Dirección para determinar la existencia de responsabilidad por los supuestos incumplimientos de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

A) Presunta prescripción de la potestad sancionadora

33. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida del ejercicio de la facultad punitiva de la Administración Pública por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminándose la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
34. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la facultad para sancionar al administrado por la infracción cometida.
35. El Artículo 233° de la LPAG<sup>25</sup> establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>26</sup>. Asimismo, dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados, y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado..



<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 01739-2013-PA/TC.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)"



36. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, la Dirección de Fiscalización debe determinar ante qué tipo de infracciones nos encontramos, si se trata de unas cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
37. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>27</sup>. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>28</sup>.
38. Los criterios antes mencionados serán aplicados en el presente caso en atención a la naturaleza de las infracciones imputadas y sancionadas por medio de la Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI y Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, respectivamente.
39. Respecto a las conductas que a continuación se listan, la Dirección de Fiscalización considera que son de carácter continuado puesto que producen una situación antijurídica duradera en el tiempo y son posibles de generar efectos negativos en el ambiente si es que no son subsanadas adecuadamente:

N°	Conducta infractora
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.
2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa, directamente sobre suelo y en desorden.
3	Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.
4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.
5	En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos, como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.
6	En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.
7	Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.
8	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.
9	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.
10	En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.

<sup>27</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego: "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

<sup>28</sup> Ídem.





N°	Conducta infractora
11	En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.

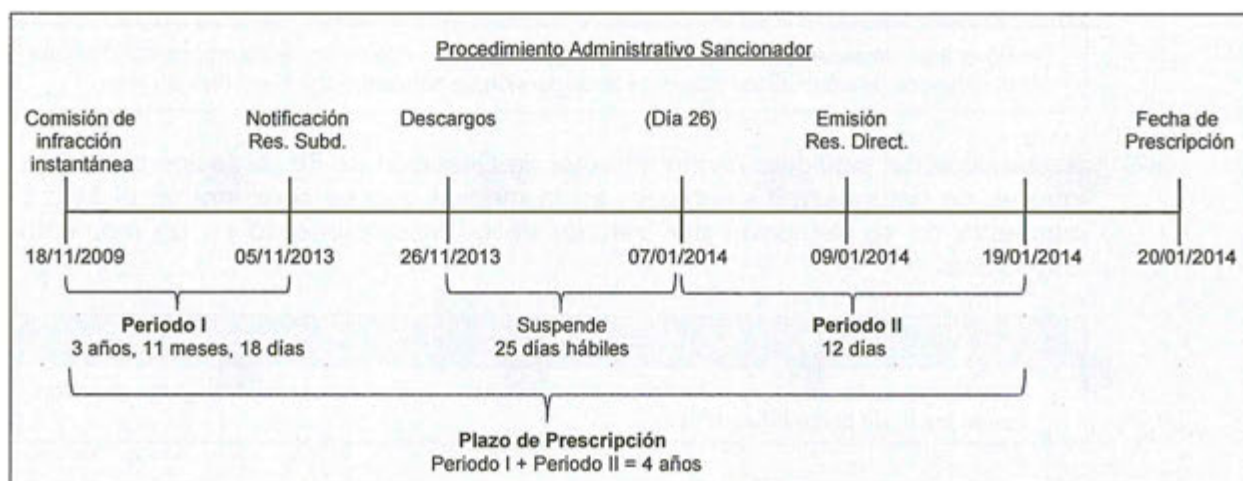
40. Tratándose del siguiente hecho infractor, la Dirección de Fiscalización considera que es de naturaleza instantánea, en la medida que se consuma en el acto y momento de su detección por tratarse de un incumplimiento en un momento específico:

N°	Conducta infractora
1	Southern habría superado el límite máximo permisible de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16.

41. Cabe advertir que la infracción considerada como de naturaleza instantánea se produjo con fecha 18 de noviembre del 2009<sup>29</sup>; mientras que, de acuerdo a los descargos presentados por Southern como respuesta al inicio del presente procedimiento, el cese de las infracciones de naturaleza continuada pudo ser verificado en la supervisión regular correspondiente al año 2010.
42. Como se mencionó anteriormente, el Artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones de acción continuada comienza en la fecha del cese de las mismas; mientras que en el caso de infracciones instantáneas comienza en la fecha en que se cometió la infracción. En ese sentido, si se determina que el plazo de prescripción de la infracción instantánea aún no había vencido a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, con mayor razón no había vencido el plazo de aquellas de naturaleza continuada puesto que el cese de las mismas se habría dado con fecha posterior.
43. Dicho ello, consideraremos el inicio del cómputo del plazo de prescripción con fecha 18 de noviembre del 2009 (fecha en la que se configuró la infracción instantánea) y se contabiliza, en un primer periodo, hasta el 5 de noviembre del 2013 (fecha en la que se comunicó a Southern el inicio del presente procedimiento). Ello suma un total de tres (3) años, once (11) meses y dieciocho (18) días.
44. Después de notificado el inicio del procedimiento, el 26 de noviembre del 2013 Southern presentó sus descargos; posteriormente, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho periodo. Es decir, el periodo de suspensión finalizó el 6 de enero del 2014.
45. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, en un segundo período, a partir del 7 de enero del 2014, siendo que a partir de dicha fecha se contabiliza el tiempo faltante para completar el plazo de prescripción que son doce (12) días. Por tanto, el último día en el que la autoridad administrativa tenía vigente la potestad sancionadora fue el 19 de enero del 2014; por lo que el 20 de enero del 2014 prescribió el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, es decir, posterior a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI (9 de enero del 2014).
46. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



<sup>29</sup> Tal como se advierte en el Informe de Ensayo N° 1110858L/09-MA (folios 494 y 495 del Expediente).



47. En ese sentido, se advierte que la potestad sancionadora del OEFA no prescribió a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo.
- B) Falta de un documento técnico que sustente los incumplimientos de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM
48. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con informar a Southern respecto de las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI, acompañada de un (1) disco compacto que contenía la versión digital del Informe de Supervisión.
49. Cabe resaltar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge el detalle de las acciones de supervisión directa, incluyendo una descripción de los hechos constatados en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de la inspección en campo; además, presenta los medios probatorios que sustentan lo observado durante la supervisión, como vistas fotográficas, planos, informes técnicos elaborados por el administrado o por la autoridad respectiva, entre otros.
50. Es en base al referido Informe de Supervisión, así como toda la documentación contenida en el expediente –incluida la presentada por Southern a través de sus escritos de descargos y los argumentos expuestos durante las audiencias de informe oral– por los cuales la Autoridad Instructora concluyó que las conductas imputadas a dicha empresa –salvo una– constituían infracciones.
51. Por lo tanto, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el derecho de defensa de Southern en tanto la determinación de los incumplimientos a la normativa ambiental fueron sustentados en el Informe de Supervisión y en todos los actuados del expediente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.





### IV.3 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

#### IV.3.1 Conducta Infractora N° 1: "En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención"

52. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el Artículo 10° y Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que se acreditó que no realizó un almacenamiento ambientalmente adecuado de los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados dentro de sus correspondientes áreas impermeabilizadas de contención en el depósito de almacenamiento central de residuos sólidos de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".
53. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que las actividades que realiza en el área de almacenamiento central de residuos sólidos en la Zona 4 no generan impactos sobre el suelo, toda vez que la mencionada zona se encuentra emplazada sobre una plataforma de material de préstamo y arcilla compactada, que se ubica sobre un terraplén de escoria (que proviene del proceso de fundición de cobre) con una altitud de 70 metros de distancia del suelo aproximadamente. De acuerdo a lo señalado por Southern, este terraplén a su vez se encuentra ubicado sobre una formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa consistente en una capa de rocas de 1 o 2 metros de grosor altamente silicificada, que constituye una barrera natural impermeable, y que evitaría cualquier filtración hacia la napa freática.
54. De otro lado, Southern refiere que sus residuos son almacenados temporalmente al interior del referido almacén (Zona 4), previo a su disposición final, en áreas delimitadas e impermeabilizadas que cuentan con barreras de contención; y, que de acuerdo a lo observado en las Fotografías N° C-07 y C-08 del Informe de Supervisión, habían pocos cilindros vacíos y cilindros prensados ubicados en el borde de la barrera de contención y no fuera de ella.
55. Finalmente menciona que cumplió la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2009 para subsanar el presente hecho imputado, no habiéndose generado daño al ambiente.
56. La empresa presenta como medios probatorios el Plano del depósito de escoria y del área de almacenamiento de residuos sólidos y el Mapa de Geología de la fundición, que se complementan con un segundo mapa también de la geología del sector de la fundición y con imágenes satelitales de dicha zona, que se presentaron mediante escrito del 24 de marzo del 2014 a consecuencia de la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de marzo del 2014.
57. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.





#### IV.3.1.1 Análisis de la nueva prueba

58. De la revisión del Plano del depósito de escoria<sup>30</sup>, se aprecia que el área correspondiente al almacén central de residuos sólidos se encuentra delimitado por un polígono demarcado en la parte central de la plataforma superficial del depósito de escoria<sup>31</sup> (Zona #4"); no obstante, del referido plano no se advierten las especificaciones del material que estaría conformando la plataforma del referido depósito, que según sostiene la administrada, se trataría de material de préstamo y arcilla.
59. Asimismo, en el Mapa de geología de la fundición<sup>32</sup> se muestra la geología del área correspondiente a la Fundición y Refinería de Ilo, lográndose identificar el depósito de escoria y la zona del almacén central de residuos, donde se señala que debajo de este depósito se ubica el Complejo Basal de la Costa<sup>33</sup>; sin embargo, la composición geológica del área es independiente a la composición del suelo superficial que forma parte de la capa superior, en este caso, del depósito de escoria, por lo que no resulta un impedimento para la formación de suelo superficial y la presencia de agua superficial. Por otro lado, no se indican ni se llegan a observar las demás características que según Southern tendría el terraplén sobre el que se estableció el referido almacén de residuos.
60. En las imágenes complementarias (mapa de geología de la fundición<sup>34</sup> y fotos satelitales del sector de la fundición<sup>35</sup>) sólo es posible apreciar la ubicación y relieve del depósito de escoria y de la Zona 4.
61. De otro lado, según lo actuado en el presente Expediente, si bien dentro del almacén central de residuos sólidos la empresa cuenta con áreas establecidas para la disposición temporal de los cilindros que contuvieron aceites y éstas cumplen con presentar barreras de contención; no obstante, durante la Supervisión Regular 2009 éstos cilindros fueron encontrados fuera de dicha barrera de contención, tal como quedó evidenciado de las Fotografías N° C-07 y C-08 del Informe de Supervisión, donde se observa que la cantidad de cilindros

<sup>30</sup> Folio 725 del expediente.

<sup>31</sup> La escoria es una sustancia vítrea que sobrenada en el crisol de los hornos de fundir metales, y procede de la parte menos pura de éstos unida con las gangas y fundentes.

Significado consultado del sitio web del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: [www.rae.es](http://www.rae.es)

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en la Tabla 2-6. "Fuentes de Residuos Sólidos en la Fundición por Operación/Proceso" del PAMA de Southern, aprobado por Resolución Directoral N° 42-97-EM-DGM, la escoria es considerada un material inerte de poco valor que proviene del proceso de la obtención de los metales valiosos y también es llamado desmonte; entre sus compuestos minerales posee cobre (Cu), hierro (Fe), dióxido de silicio (SiO<sub>2</sub>), óxido de calcio (CaO) y óxido de aluminio (Al<sub>2</sub>O<sub>3</sub>).

<sup>32</sup> Folio 727 del expediente.

<sup>33</sup> Entre Paracas y Mollendo los afloramientos son discontinuos, comprenden bloques fallados, levantados y hundidos, formando un complejo metamórfico cuyos relacionamientos son difíciles de precisar. Está constituido por gneis, migmatitas, esquistos, filitas, anfibolitas y cuarcitas de color gris oscuro a verdoso y gris claro a rosado. Se reconoce su presencia en la unidad de granitos potásicos gneisoides con ciertas franjas milonitizadas, mejor expuestas entre Marcona y Puerto Lomas. También se le reconoce en la existencia de diques pegmatíticos compuestos por agregados de ortosa -biotita - cuarzo y/u ortosa-muscovita-cuarzo. El metamorfismo que corresponde al Complejo Basal de la Costa es regional, de presión intermedia y alta temperatura, ubicado entre la mesozona y la catazona.

Los procesos tectónicos que afectaron al Complejo corresponden a las fases orogénicas precámbricas sobre las que siguieron las orogenias paleozoicas (Hercinica) y cenozoicas (Orogenia Andina).

<sup>34</sup> Folio 781 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 781 y 782 del expediente.





dispuestos en sus respectivas áreas excede el volumen de la capacidad de almacenamiento.

62. En tal sentido, del análisis realizado a los medios probatorios aportados por Southern se advierte que ninguno llega a evidenciar que esta empresa haya realizado un almacenamiento ambientalmente adecuado de los mencionados cilindros durante la Supervisión Regular 2009. De igual manera, como se indicó en su momento en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, el hecho que el titular minero haya subsanado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad<sup>36</sup> ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la infracción se produjo con posterioridad a la realización de la referida supervisión.
63. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**IV.3.2 Conducta Infractora N° 2: "En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa, directamente sobre suelo y en desorden"**

64. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que se acreditó que no segregó sus residuos sólidos industriales y almacenó de manera conjunta chatarra con residuos de aceites y grasas con chatarra metálica no peligrosa en la zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto del Almacén de Chatarras - Zona 1 de la Unidad de Producción "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".
65. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que la zona de almacenamiento intermedio de residuos sólidos (Zona 1) donde se almacenan y segregan los residuos metálicos de manera temporal, se encuentra emplazada sobre una superficie cubierta y nivelada con material de préstamo y arcilla compactada, y no sobre suelo natural.
66. Asimismo, Southern refiere que esta zona se encuentra dentro del área de mantenimiento y tránsito de equipos pesados, donde el manejo de aceites y grasas es cotidiano (se emplea grasa semisólida en los equipos y/o componentes almacenados para preservarlos de la corrosión y poder ser reutilizados), por lo que es propio de dicha labor que se observen residuos metálicos con restos de aceites y/o grasas. Finalmente menciona que cumplió la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2009 para subsanar el presente hecho imputado.
67. De la revisión del recurso de reconsideración en el extremo referido a la presente conducta infractora, se advierte que ninguno de los medios probatorios presentados como nueva prueba se vincula al hecho infractor.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento". (El subrayado es agregado).*



68. Por tanto, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la imputación sancionada en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, corresponde desestimar dichos argumentos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**IV.3.3 Conducta Infractora N° 3: “Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad”**

69. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 2 del Artículo 52° del RLGRS, toda vez que se acreditó que no realizó un debido acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad de la Unidad de Producción “Fundición y Refinería de Cobre - Ilo”.
70. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que cuenta con un relleno de seguridad para residuos industriales no peligrosos (Zona 6) en el que dispone sus residuos inertes que no generan lixiviados. Asimismo, refiere que los residuos observados en la Fotografía N° C-18 del Informe de Supervisión, detectados durante la Supervisión Regular 2009, serían producto de un incidente con el equipo que operaba en dicha área.
71. Southern reconoce que a consecuencia de dicho incidente se ha generado un impacto al ambiente, el mismo que califica como “leve”; pero manifiesta que ante esta situación tomaron inmediatamente medidas correctivas, para lo cual retiró el material impactado del lugar observado y lo trasladó hacia el almacén central (Zona 4) para disponerlo finalmente a través de una EC-RS (la chatarra útil) y/o EPS-RS (los residuos con hidrocarburos).
72. La empresa no presenta medio probatorio alguno para el presente caso; no obstante, se advierte que el mapa de geología del sector de la fundición y la imagen satelital de dicha zona, que se presentaron de manera complementaria mediante escrito del 24 de marzo del 2014 a consecuencia de la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de marzo del 2014, se hace alusión a este componente.
73. En ese sentido, corresponde analizar en calidad de nueva prueba estos medios probatorios presentados por Southern, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

**IV.3.3.1 Análisis de la nueva prueba**

74. De la revisión del Mapa de geología de la fundición<sup>37</sup> se observa sólo la ubicación de la Fundición y del depósito de escoria, sobre el cual se encuentra el almacén central de residuos (Zona 4). En el caso de las imágenes complementarias (mapa de geología de la fundición<sup>38</sup> y foto satelital del sector de la fundición<sup>39</sup>) es posible apreciar la ubicación y el relieve del relleno de seguridad (Zona 6), el que se encuentra junto al depósito de escoria de la Fundición y no dentro del área de este

<sup>37</sup> Folio 727 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 781 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 782 del expediente.







depósito, lo que se contradice con lo señalado por Southern en su escrito de descargos presentado el 26 de noviembre de 2013 donde menciona que el relleno de seguridad se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias. La empresa no brinda información adicional que pueda resultar relevante para el presente caso.

75. En tal sentido, del análisis realizado a los medios probatorios aportados por Southern se advierte que ninguno llega a evidenciar que durante la Supervisión Regular 2009 esta empresa haya cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad; asimismo, la empresa no ha acreditado que la presencia de aceites y/o hidrocarburos sobre el suelo de este relleno se deban a un incidente con la maquinaria que operaba en dicha área.
76. Cabe reiterar que, como se indicó en su momento en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, el hecho que el titular minero haya subsanado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la infracción se produjo con posterioridad a la realización de la referida supervisión.
77. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

#### **IV.3.4 Conducta Infractora N° 4: "En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención"**

78. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGSR, toda vez que se acreditó que no realizó un almacenamiento ambientalmente adecuado de los cilindros de lubricantes a fin de evitar pérdidas o fugas en el área de almacenamiento de lubricantes de la contratista minera SKF en la Unidad de Producción "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".
79. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2009, el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF contaba con las medidas de previsión y control necesarias para evitar que el aceite usado pueda estar en contacto directo con el medio ambiente, tales como el uso de cilindros para contener el aceite usado (como barrera de contención primaria) y el emplazamiento de estos cilindros sobre parihuelas de madera (para facilitar su traslado hacia la "Zona 4"), además de contar con una losa de concreto.
80. Southern señala que de las Fotografías C-23 y C-24 del Informe de Supervisión no es posible apreciar la existencia de algún tipo de derrame o daño al medio ambiente. Precisa que en caso de un eventual derrame sobre la losa de concreto, su personal estaría capacitado para responder ante este evento.
81. Finalmente, esta empresa hace referencia a la implementación de dos (2) bandejas metálicas con capacidad para cuatro (4) cilindros con su sistema de contención, que como parte de su mejora continua ejecutó luego de realizada la Supervisión Regular 2009.





82. De la revisión del recurso de reconsideración en el extremo referido a la presente conducta infractora, se advierte que ninguno de los medios probatorios presentados como nueva prueba se vincula al hecho infractor.
83. Por tanto, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no es suficiente para desvirtuar la imputación sancionada en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, corresponde desestimar dichos argumentos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**IV.3.5 Conducta Infractora N° 5: "En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos, como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural"**

84. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se acreditó que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir que se produzcan derrames de aceites y/o hidrocarburos provenientes de los equipos y/o maquinaria empleados para el desarrollo de su actividad minera, lo que podría causar efectos adversos en el ambiente.
85. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos metálicos se encuentra dentro de la Zona 4, es decir sobre el depósito de escoria. Reitera que esta zona se encuentra emplazada sobre una plataforma de material de préstamo y arcilla compactada, que se ubica sobre un terraplén de escoria (que proviene del proceso de fundición de cobre) con una altitud de 70 metros de distancia del suelo aproximadamente, que a su vez se encuentra ubicado sobre una formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa; por lo que, la zona observada no constituiría suelo natural.
86. De otro lado, Southern señala que estos residuos metálicos son recubiertos con grasa-semisólida a fin de protegerlos de la corrosión provocada por la brisa marina; por dicho motivo, sostiene que es probable que durante su manipulación, parte de esta grasa haya entrado en contacto con la cobertura del material de préstamo y la arcilla compactada que cubre la zona, lo cual no debería considerarse como un derrame.
87. Southern refiere que como parte del procedimiento de operación de la Zona 4, retira periódicamente la cobertura impactada y la reemplaza por nuevo material (arcilla y material de préstamo compactado); y que, como parte del proceso de mejora continua, está implementando nuevas áreas con impermeabilización adicional de geomembrana. Finalmente menciona que cumplió la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2009 para subsanar el presente hecho imputado.
88. La empresa presenta como medios probatorios el Plano del depósito de escoria y del área de almacenamiento de residuos sólidos y el Mapa de Geología de la fundición, que se complementa con un segundo mapa también de la geología del sector de la fundición y con las imágenes satelitales de dicha zona, que se presentaron mediante escrito del 24 de marzo del 2014 a consecuencia de la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de marzo del 2014.





89. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.3.5.1 Análisis de la nueva prueba

90. Al respecto, como se indicó anteriormente sobre estos medios probatorios, de la revisión del plano del depósito de escoria y de los mapas de geología de la fundición, así como de las imágenes satelitales, sólo se advierte la ubicación del depósito de escoria y de la Zona 4, así como la composición geológica que tiene ese sector<sup>40</sup>; no obstante, de estos medios probatorios no es posible determinar las especificaciones del material que estaría conformando la plataforma del referido depósito, que según sostiene la administrada, se trataría de material de préstamo y arcilla.
91. En tal sentido, de lo señalado por Southern y del análisis efectuado a los medios probatorios en mención, no se acredita que las manchas de hidrocarburos encontradas en el suelo del área de almacenamiento temporal de residuos durante la Supervisión Regular 2009, como consecuencia de los residuos metálicos (chatarra) dispuestos sobre el suelo, no sean consecuencia de derrames. De otro lado, tampoco se ha acreditado el uso y/o renovación del material impermeable que habría estado cubriendo la plataforma del terraplén.
92. Cabe reiterar que, como se indicó en su momento en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, el hecho que el titular minero haya subsanado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la infracción se produjo con posterioridad a la realización de la referida supervisión.
93. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

#### IV.3.6 Conducta Infractora N° 6: "En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural"

94. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se acreditó que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir que sustancias residuales peligrosas provenientes de los cilindros empleados para el almacenamiento de hidrocarburos en el área de mantenimiento de equipo pesado puedan causar efectos adversos en el ambiente.
95. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que el área destinada para el mantenimiento de equipo pesado se encuentra sobre una superficie de material de préstamo y arcilla, y que esta zona se encuentra ubicada sobre la formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa, de manera que no se trataría de suelo natural.

<sup>40</sup> Ver numerales 58, 59 y 60 de la presente resolución.



96. Adicionalmente, la empresa señala que en adición a la impermeabilización natural que existiría, la Fundición se ubica en una zona de condiciones climáticas áridas con precipitación nula y alta tasa de evaporación, por lo que la posibilidad de generar lixiviados que se infiltren a la napa freática sería nula. Sobre este particular, Southern indica que presenta información en el Cuadro N° 1 y el Gráfico N° 1 de su recurso; no obstante, de la revisión de este escrito se advierte que el citado cuadro no figura inserto en el mismo, por lo que se tiene como no presentada dicha información.
97. De otro lado, Southern refiere que los hallazgos de hidrocarburos impregnados en la cobertura del material de préstamo y arcilla compactada no constituyen derrames, sino que serían salpicaduras o probables goteos menores propios de las actividades de mantenimiento; pero que como parte del procedimiento de mantenimiento de la cobertura, de manera periódica se retira el material impactado para su posterior disposición final a través de una EPS-RS, y es restituido con un nueva arcilla y material de préstamo.
98. Southern manifiesta que para los casos en que se requiera efectuar limpiezas mayores, sus talleres cuentan con zonas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos. Finalmente menciona que cumplió la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2009 para subsanar el presente hecho imputado.
99. La empresa presenta como medio probatorio el Mapa de Geología de la fundición y un gráfico (Gráfico N° 1). En ese sentido, corresponde analizar este medio probatorio presentado por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.3.6.1 Análisis de la nueva prueba

100. Al respecto, de la revisión del mapa de geología de la fundición<sup>41</sup> se puede observar la ubicación de la Fundición, así como del depósito de escoria y de la Zona 4, además de la variada composición geológica que presenta dicha zona; sin embargo, del mismo no es posible identificar con precisión la ubicación del área de mantenimiento de equipo pesado. Asimismo, tampoco es posible determinar la composición de la superficie de esta área, que a decir de Southern estaría conformada por material de préstamo y arcilla.
101. Cabe indicar que la estructura del complejo basal es independiente a la composición del suelo superficial que forma parte de la capa superior del depósito de escoria; por lo que no resulta un impedimento para la generación de suelo superficial y la presencia de agua superficial, los mismos que son pasibles de ser contaminados cuando no se toman las medidas de control adecuadas. Por tanto, el hecho de contar con la presencia de dicha formación geológica no limita o exime de la responsabilidad a Southern de proteger el ambiente donde se manejan y disponen productos peligrosos como aceites y grasas.
102. De otro lado, respecto a la condición climática árida del área donde se encuentra instalada la Fundición de Ilo, según lo señalado por Southern, cabe mencionar que las temperaturas elevadas ayudan a que los aceites y las grasas se derritan fácilmente haciéndolas menos viscosas, con lo que adquieren mayor fluidez, ayudando a que estas sustancias se filtren hacia el subsuelo con facilidad. De igual forma, se debe indicar que el Gráfico N° 1 que alude la empresa, sólo está referido a resultados que se han obtenido del monitoreo de material particulado

<sup>41</sup> Folio 727 del expediente.





menor a 10 micras (en adelante,  $PM_{10}$ ) y no hace mención al tema de las precipitaciones. Por tanto, lo alegado por Southern en este extremo carece de sustento.

103. En tal sentido, de lo señalado por Southern y del análisis efectuado a los medios probatorios en mención, no se acredita que en el área de mantenimiento de equipo pesado durante la Supervisión Regular 2009 los cilindros con aceites y/o hidrocarburos hayan sido dispuestos sobre una superficie impermeabilizante que los aislara del suelo. Por tanto, ante tal situación, cualquier salpicadura, goteo o derrame de estos productos peligrosos en el suelo podría producir impactos negativos al ambiente.
104. Cabe reiterar que, como se indicó en su momento en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, el hecho que el titular minero haya subsanado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la infracción se produjo con posterioridad a la realización de la referida supervisión.
105. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Southern como nueva prueba, no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

#### **IV.3.7 Conducta Infractora N° 7: "Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag"**

106. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se acreditó que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir la generación de polvo en la vía de acceso ocasionado por el tránsito de los camiones Kamag, lo que podría causar efectos adversos en el ambiente.
107. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que las medidas a tomar para prevenir o mitigar la generación de polvo deben estar orientadas a cumplir los LMP en las fuentes de emisión, y, por ende, a no exceder el ECA correspondiente en el cuerpo receptor.
108. Southern señala que sí aplica medidas para mitigar la generación de polvo producto de su actividad con los camiones Kamag, como la implementación de un programa de riego diario de las vías, que está sujeto a las condiciones climáticas de la zona y las condiciones de operación, así como el control de la velocidad de circulación de los camiones Kamag; lo que ocasiona que no haya reporte de monitoreo alguno que evidencie exceso de ECA.
109. La empresa presenta como medios probatorios dos gráficos (Gráfico N° 1 y N° 2) y los reportes de laboratorio para  $PM_{10}$ , referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo denominada "Ross Siding".
110. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción



que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.3.7.1 Análisis de la nueva prueba

111. De la revisión de los gráficos presentados por Southern (Gráfico N° 1 y N° 2)<sup>42</sup> se advierte que éstos sólo muestran los resultados de los monitoreos realizados para la evaluación del ECA de PM<sub>10</sub> durante el año 2009 y los meses de enero y febrero del 2010. En tal sentido, corresponde indicar que estos medios probatorios no resultan pertinentes toda vez que, si bien esta información puede ser un indicador del manejo de las fuentes de generación de partículas de la empresa, dichos resultados no fueron sustento del hecho imputado; además, de que esta estación se encuentra a varios kilómetros del área supervisada.
112. Asimismo, de los reportes del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para PM<sub>10</sub><sup>43</sup> -de muestras que fueron recolectadas durante la Supervisión Regular 2009- y de los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones de la estación de monitoreo "Ross Siding" para PM<sub>10</sub> -presentados por Southern a la autoridad competente, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2009, y al primer trimestre del 2010-, se aprecia que la información contenida en ellos está referida al monitoreo de LMP para emisiones atmosféricas y calidad de aire, así como del ECA de PM<sub>10</sub>, respectivamente. Por tanto, estos medios probatorios tampoco resultan pertinentes en tanto al presente caso no le es aplicable la medición de los LMP y/o ECA, ya que sólo se está evaluando en forma cualitativa el aspecto físico de lo encontrado respecto de la presencia de partículas en el ambiente (polvo) provocado por el tránsito de los camiones Kamag.
113. Cabe precisar que la presente imputación versa sobre la falta de prevención en la generación de agentes contaminantes como consecuencia del desarrollo de las actividades del titular minero. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a la administrada por no tomar las medidas suficientes para evitar e impedir la generación de polvo (partículas en suspensión o PM<sub>10</sub>) provocado por el tránsito de los camiones Kamag en la vía de acceso de la plataforma del depósito de escorias, conducta infractora que fue detectada durante la Supervisión Regular 2009.
114. Con relación a las acciones que habría tomado Southern como medidas para mitigar la generación de material particulado -consistentes en la implementación de un programa de riego diario de las vías y en el control de la velocidad de circulación de los camiones Kamag- se debe señalar que de los medios probatorios presentados no es posible verificar que en efecto dichas medidas hayan sido adoptadas por la empresa. Por el contrario, de las Fotografías N° C-9 y C-10<sup>44</sup> del Informe de Supervisión se evidencia en forma clara que al paso de estos camiones se genera una gran cantidad de polvo, el mismo que es visible incluso a muchos metros de distancia.
115. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente señalar que en caso la empresa hubiera aplicado las referidas medidas, éstas no resultaron eficientes ni suficientes, por lo que era necesario la adopción de otras acciones o de mejorarlas.



<sup>42</sup> Folio 694 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 729 al 733 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 97 del Expediente.



116. En tal sentido, de lo señalado por Southern y del análisis efectuado a los medios probatorios en mención, no se acredita que la empresa haya adoptado acciones suficientes para evitar y/o mitigar la generación de polvo ocasionado por los camiones Kamag, y sólo presentan información que no es relevante en el presente caso.
117. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**IV.3.8 Conducta Infractora N° 8: "Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes"**

118. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, toda vez que se acreditó que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir que el concentrado de mineral almacenado en el área de camas de concentrados y de mezclado de fundentes se disperse por acción del viento y pueda provocar efectos adversos en el ambiente.
119. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que las actividades de almacenamiento de las camas de concentrado y mezclado de fundentes se realizan dentro de un área delimitada y de acceso restringido al interior de la Fundición, las que son mecanizadas y para lo cual cuenta con fajas transportadoras, dos (2) alimentadores (trippers), dosificadores y dos (2) cargadores frontales con sus respectivos operadores.
120. Southern señala que esta área está delimitada por el Este con un corte transversal del cerro rocoso adyacente, que le serviría de barrera natural contra la acción del viento, minimizando la dispersión del concentrado; y, del lado Oeste está delimitada por un corte transversal a un nivel inferior respecto a la plataforma de almacenamiento, separándola de otras actividades de la Fundición. Agrega que actualmente cuenta con un cerco cortaviento como una medida adicional de mejora.
121. Asimismo, menciona que como otras medidas que evitan la dispersión del concentrado, la empresa mantiene la humedad del material entre un 7% y 9%; adicionalmente, riega el concentrado con una solución surfactante que forma una película que lo protege del hipotético arrastre eólico.
122. Southern refiere que debido a las medidas implementadas en esta área de almacenamiento, el concentrado permanece dentro de dicha área; por lo que, no se genera impactos al entorno ni a la población más cercana (ubicada a 10 kilómetros hacia sur del área industrial de Southern).
123. Finalmente, Southern indica que de acuerdo a los resultados registrados en la estación de monitoreo denominada "Ross Siding", está cumpliendo con el ECA de aire para el parámetro PM<sub>10</sub>, lo que acreditarían con sus Gráficos N° 1 y 2, así como con Reportes de Laboratorio para PM<sub>10</sub>.





124. La empresa presenta como medios probatorios dos gráficos (Gráfico N° 1 y N° 2), los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub> (referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo denominada "Ross Siding"), el plano del área de almacenamiento de concentrado y el plano de ubicación de la unidad de producción; y, de manera complementaria, un segundo plano del área de almacenamiento de concentrado, así como fotografías del sector fundición, que se presentaron mediante escrito del 24 de marzo del 2014 a consecuencia de la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de marzo del 2014.
125. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.3.8.1 Análisis de la nueva prueba

126. De la revisión del plano del área de almacenamiento de concentrado (Plano N° 3111-1-1015)<sup>45</sup>, que se complementa con un segundo plano de la misma zona<sup>46</sup>, sólo es posible apreciar la ubicación geográfica de las distintas áreas que componen la Fundición, entre las cuales se advierte la presencia de cuatro (04) zonas cerradas con polígonos rojos sin ninguna indicación ni leyenda sobre éstos, que estarían en una superficie plana, delimitada por el Este con la ladera del cerro rocoso adyacente y por el Oeste con un desnivel, frente al cual se encuentra próxima la Fundición. Al respecto, se debe indicar que de estos planos no es posible identificar las actividades mecanizadas a las que hace referencia la empresa; tampoco se aprecia a lo largo del perímetro del área de almacenamiento de concentrado algún cerco o barrera de contención, ni otro componente que sirva para evitar que el concentrado de mineral se esparza por acción del viento.
127. Asimismo, en el plano complementario se aprecia una rosa de vientos, que por su descripción estaría mostrando la dirección predominante de los vientos registrados de acuerdo a su velocidad en metros por segundos (m/s) reportados durante los años 2003 al 2008. En este caso, si bien se observa una predominancia de los vientos hacia el Sur Suroeste (SSW), Sur Oeste (SW) y Sur (S), es decir que el viento provendría del lado donde está ubicado el cerro rocoso mencionado por Southern; no obstante, esto no resulta suficiente para evitar la generación de material particulado (concentrado de cobre) y que éste se disperse por acción del viento, toda vez que la presencia de este cerro no va a impedir el ingreso del viento al sector, sobretodo en momentos donde el movimiento del mismo es errático y varía de acuerdo al horario (ya sea de día o de noche) y a la temporada (estaciones) del año.
128. En el caso del plano de ubicación de la unidad de producción, que muestra la ubicación general de la Unidad de Producción Ilo (Fundición y Refinería), así como de las zonas pobladas cercanas a dicha área (Ciudad Jardín, Pueblo Nuevo, Puerto de Ilo), todo frente al litoral del mar peruano, se observa que en efecto el área industrial está distante de la población; sin embargo, esto no evidencia que ante situaciones de fuertes vientos el concentrado de mineral permanecerá dentro del área industrial sin llegar a impactar en otros lugares (no necesariamente urbanos).



<sup>45</sup> Folio 761 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 792 del Expediente.





129. De otro lado, con relación a los gráficos (Gráfico N° 1 y N° 2) y de los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub> (referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo denominada "Ross Siding") que presenta Southern<sup>47</sup>, como se mencionó anteriormente, se aprecia que estos sólo presentan información concerniente a la medición de los ECA y/o LMP del parámetro PM<sub>10</sub>, la que no resulta relevante para el presente caso ya que dichos resultados no fueron sustento del hecho imputado.
130. Cabe mencionar que en ninguno de estos documentos se hace mención a las otras medidas que Southern señala haber adoptado para evitar la dispersión del concentrado, como el regado del concentrado con una solución surfactante. Por tanto esta acción no ha sido acreditada.
131. En tal sentido, de lo señalado por Southern y del análisis efectuado a los medios probatorios en mención, no se acredita que la empresa haya adoptado acciones suficientes para evitar e impedir la dispersión del concentrado de mineral desde el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes por acción del viento.
132. Con relación al cerco cortaviento que la empresa ha implementado en el área de almacenamiento de las camas de concentrado y mezclado de fundentes, según se advierte de las fotografías presentadas por Southern como medio probatorio complementario<sup>48</sup>, corresponde señalar que en efecto se trataría de mejora, pero que se realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2009; por lo que, como se indicó en su momento en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, el hecho que el titular minero haya subsanado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la infracción se produjo con posterioridad a la realización de la referida supervisión.
133. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**IV.3.9 Conducta Infractora N° 9: "Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto"**

134. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, toda vez que se acreditó que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir que el concentrado de mineral almacenado en el área denominada Patio Puerto se disperse por acción del viento y pueda provocar efectos adversos en el ambiente.
135. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que el área de almacenamiento de concentrado se encuentra dentro del área industrial denominada Patio Puerto, que cuenta con un cerco perimétrico, y que es usada eventualmente cuando la Fundición realiza algún mantenimiento prolongado.

<sup>47</sup> Ver numerales 111 y 112 de la presente resolución.

<sup>48</sup> Folio 793 del Expediente.



Asimismo, menciona que como parte de las medidas que evitan la dispersión del concentrado, la empresa mantiene la humedad del material entre un 7% y 9%, y riega el concentrado con una solución surfactante que forma una película que lo protege del hipotético arrastre eólico.

136. De otro lado, Southern manifiesta que cuando retira el material realiza la limpieza de la losa de almacenamiento a través de una empresa contratista y que, posteriormente, utiliza un camión (Supersucker) para aspirar el remanente de concentrado de toda el área de trabajo, para finalmente trasladar este material recuperado a la Fundición para reciclarlo en el proceso productivo.
137. Finalmente, Southern indica que de acuerdo a los resultados registrados en la estación de monitoreo denominada "Ross Siding", está cumpliendo con el ECA de aire para el parámetro PM<sub>10</sub>, lo que acreditaría con sus Gráficos N° 1 y 2, así como con Reportes de Laboratorio para PM<sub>10</sub>.
138. La empresa presenta como medios probatorios dos gráficos (Gráfico N° 1 y N° 2) y los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub>, referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo denominada "Ross Siding".
139. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.3.9.1 Análisis de la nueva prueba

140. De los gráficos (Gráfico N° 1 y N° 2) y de los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub> (referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo denominada "Ross Siding") que presenta Southern<sup>49</sup>, como se mencionó anteriormente, se aprecia que estos sólo presentan información concerniente a la medición de los ECA y/o LMP del parámetro PM<sub>10</sub>, la que no resulta relevante para el presente caso ya que dichos resultados no fueron sustento del hecho imputado.
141. Con relación a lo manifestado por Southern sobre el uso eventual de esta área de almacenamiento en la zona denominada Patio Puerto, se debe señalar que sin importar el tiempo de permanencia del concentrado en dicha área, el titular de la actividad está obligado a tomar medidas que eviten o impidan en todo momento que dicho material, se disperse por acción del viento al estar expuesto en un área abierta, extensa y sin cerco perimétrico de aislamiento del depósito; hechos que fueron evidenciados durante la Supervisión Regular 2009 a través de las Fotografías N° C-25 y C-26 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>.
142. De igual forma, corresponde indicar que en ninguno de estos documentos se hace mención a las medidas que Southern señala haber adoptado para evitar la dispersión del concentrado, como el regado del concentrado con una solución surfactante y la limpieza de la losa del área de almacenamiento de concentrado

<sup>49</sup> Ver numerales 111 y 112 de la presente resolución.

<sup>50</sup> Folio 115.



en el Patio Puerto con el camión aspirador. Por tanto, no es posible verificar la ejecución de estas acciones.

143. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que los trabajos de limpieza que la empresa pudiera realizar en esta área de almacenamiento de concentrado, una vez retirado dicho material, resultan complementarios a las medidas iniciales que debía tomar.
144. En tal sentido, de lo señalado por Southern y del análisis efectuado a los medios probatorios en mención, no se acredita que la empresa haya adoptado acciones suficientes para evitar e impedir la dispersión del concentrado durante su almacenamiento en el Patio Puerto por acción del viento.
145. Con relación al cerco perimétrico que la empresa señala haber construido en el área de almacenamiento de concentrado en el Patio Puerto, cabe indicar que éste habría sido implementado con posterioridad a la Supervisión Regular 2009. En ese sentido, el hecho que el titular minero haya ejecutado dicha acción no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa el hecho imputado, en tanto el cese de la conducta infractora se produjo luego de realizada la referida supervisión.
146. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**IV.3.10 Conducta Infractora N° 10: "En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área"**

147. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, toda vez que se acreditó que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir la dispersión del concentrado del área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes al no contar con un sistema de limpieza de neumáticos, lo que podría causar efectos adversos en el ambiente.
148. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que el almacén de concentrados y sus actividades se desarrollan dentro de un área de operación minera de la Fundición, por lo que no se generaría impacto alguno al ambiente ni al área circundante del almacenamiento de concentrados. Indica que esto se puede evidenciar de los resultados de monitoreo efectuados durante la Supervisión Regular 2009.
149. Southern señala que los vehículos que trabajan en esta zona lo hacen de manera exclusiva, y que su salida es eventual y restringida para su respectivo mantenimiento, para lo cual realizan una previa limpieza manual de los neumáticos. Asimismo, manifiesta que en cumplimiento de la recomendación formulada por la Supervisora, implementó un sistema de limpieza de neumáticos con rejillas y una poza de recuperación del concentrado.
150. La empresa presenta como medios probatorios los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub>, referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la





estación de monitoreo denominada "Ross Siding"; y, el plano del área de almacenamiento de concentrado, que se complementa con un segundo plano de dicha área y fotografías del sector fundición, que se presentaron mediante escrito del 24 de marzo del 2014 a consecuencia de la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de marzo del 2014.

151. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.3.10.1 Análisis de la nueva prueba

152. De la revisión de los reportes del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para PM<sub>10</sub><sup>51</sup> -de muestras que fueron recolectadas durante la Supervisión Regular 2009- y de los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones de la estación de monitoreo "Ross Siding" para PM<sub>10</sub> -presentados por Southern a la autoridad competente, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2009, y al primer trimestre del 2010-, como se mencionó anteriormente, se aprecia que estos sólo presentan información referida a la medición de los LMP para emisiones atmosféricas y calidad de aire y del ECA para PM<sub>10</sub>, la misma que no resulta relevante para el presente caso en tanto dichos resultados no fueron sustento del hecho imputado.
153. Con relación a los planos del área de almacenamiento de concentrado<sup>52</sup>, conforme se señaló anteriormente, sólo muestran la ubicación geográfica de las distintas áreas que componen la Fundición, y no brindan mayor detalle respecto de los vehículos que trabajan en el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes ni de las vías de acceso establecidas para estos; por lo que, no es posible verificar que dichos vehículos permanezcan siempre en el referido lugar sin transitar por otros sectores de la Fundición, así como tampoco, que la empresa haya ejecutado las operaciones de limpieza manual de los neumáticos.
154. En tal sentido, de lo señalado por Southern y del análisis efectuado a los medios probatorios en mención, no se acredita que la empresa haya adoptado acciones suficientes para evitar e impedir la dispersión del concentrado de mineral desde el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes a través de los neumáticos de sus vehículos por no contar con un sistema de limpieza para los mismos.
155. Con relación a las mejoras que Southern señala habría efectuado para la limpieza de los neumáticos de sus vehículos, se debe recordar que las mismas se realizaron con posterioridad a la detección del hecho infractor, es decir, luego de realizada la Supervisión Regular 2009. En consecuencia, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable<sup>53</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la referida supervisión, por lo que no la exime de responsabilidad.
156. En tal sentido, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI

<sup>51</sup> Folios 729 al 733 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 761 y 792 del Expediente.

<sup>53</sup> Véase pie de página 52.





y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

**IV.3.11 Conducta Infractora N° 11: “En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área”**

157. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, toda vez que se acreditó que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrados del área de almacenamiento en el Patio Puerto al no contar con un sistema de limpieza de neumáticos, lo que podría causar efectos adversos en el ambiente.
158. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto es empleado de manera excepcional y cuando los requerimientos operativos lo ameritan, lo que está contemplado en el PAMA.
159. Southern señala que la forma de limpieza tanto de los equipos utilizados como de la zona de almacenamiento es efectuada manualmente, lo que complementa con el uso de un camión aspirador (Supersucker). Asimismo, indica que actualmente se está ejecutando un proyecto de mejora tecnológica en las instalaciones portuarias que incluye un sistema de limpieza de neumáticos mecanizado.
160. Finalmente, Southern manifiesta que los resultados registrados en el año 2009 para calidad de aire en la estación de monitoreo “Ross Siding”, muestran que los valores de concentración de material particulado se encuentran por debajo del ECA de aire.
161. La empresa presenta como medios probatorios dos gráficos (Gráfico N° 1 y N° 2) y los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub>, referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo denominada “Ross Siding”.
162. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

**IV.3.11.1 Análisis de la nueva prueba**

163. De los gráficos (Gráfico N° 1 y N° 2) y de los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub> (referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a los reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo “Ross Siding”) que presenta Southern<sup>54</sup>, como se mencionó anteriormente, se aprecia que estos sólo presentan información concerniente a la medición de los ECA y/o LMP del parámetro PM<sub>10</sub>, la que no resulta relevante para el presente caso ya que dichos resultados no fueron sustento del hecho imputado.
164. Conforme a lo antes expuesto, los referidos documentos no brindan detalle alguno de la actividad de almacenamiento de concentrado desarrollada en esta área del Patio Puerto ni de los vehículos que transitan en dicha zona. De igual forma, no

<sup>54</sup> Ver numerales 111 y 112 de la presente resolución.



se hace mención del sistema de limpieza manual de equipos ni del uso del camión aspirador. Por lo que, no es posible verificar que en efecto, las acciones aludidas por Southern se hayan ejecutado y que de esta forma se haya evitado que las partículas del concentrado se dispersen cuando estos vehículos se desplazaban de un lugar a otro.

165. En tal sentido, de lo señalado por Southern y del análisis efectuado a los medios probatorios en mención, no se acredita que la empresa haya adoptado acciones suficientes para evitar e impedir la dispersión del concentrado en el área de almacenamiento en el Patio Puerto por medio de los neumáticos de los vehículos que transitan por esta área.
166. Con relación a las mejoras que la empresa señala haber estado ejecutando en las instalaciones del Patio Puerto para la implementación de un sistema de limpieza de neumáticos mecanizado, se debe recordar que en tanto estas se han venido realizando con posterioridad a la Supervisión Regular 2009, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable<sup>55</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la referida supervisión, por lo que no la exime de responsabilidad.
167. En tal sentido, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Southern como nueva prueba, no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en su Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI y por tanto corresponde desestimarlos y declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

#### **IV.3.12 Conducta Infractora N° 12: "Southern habría superado el límite máximo permisible de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16"**

168. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Southern por infringir el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, toda vez que se acreditó que excedió el LMP para partículas generadas en las emisiones gaseosas provenientes de su Horno ISASMELT™, punto de control denominado Piso N° 16.
169. En el recurso de reconsideración presentado, Southern alega que producto del proceso de modernización de la fundición, las emisiones generadas en el proceso pirometalúrgico se envían a las Plantas de Ácido Sulfúrico N° 1 y 2 (PAS1 y PAS2) para su conversión en ácido sulfúrico, y la fracción de gases que no son convertidos en ambas plantas se emiten por las chimeneas de las PAS1 y PAS2. La empresa precisa que estas chimeneas son los dos (2) puntos de control de emisión del proceso de fusión y conversión, y que cumplen con todos los niveles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/NMM, lo que ha sido comprobado en la Auditoría Especial Ambiental de cumplimiento del PAMA en las supervisiones ambientales del 2007, 2008 y 2009, y en las supervisiones especiales de diciembre del 2008 y enero del 2009.
170. Southern señala que no comparte el criterio de la autoridad que considera como emisiones del proceso pirometalúrgico a las emisiones fugitivas que son colectadas a través del sistema de higiene del edificio del horno ISASMELT™ que, mediante campanas colectoras de los gases y polvo que se encuentran en la zona industrial de trabajo, permite contar con un ambiente adecuado para la salud del personal que labora en el edificio de este horno; cuyos resultados del monitoreo



<sup>55</sup> Véase pie de página 52.



realizado se encuentran en el Informe de Ensayo N° 1110859L/09-MA<sup>56</sup> y la Hoja Resumen de Datos de la Chimenea Piso N° 16<sup>57</sup> del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante, laboratorio Inspectorate).

171. De igual forma, Southern tiene las siguientes observaciones a la metodología aplicada en el informe de resultados del monitoreo realizado por el laboratorio Inspectorate para la determinación de emisores de partículas mediante el Método 5 USEPA (Determinación de Emisiones en Fuentes Fijas):
- La recuperación de la muestra se debe realizar con acetona; sin embargo, durante el muestreo no se evidenció la utilización de acetona, sino de alcohol.
  - No se ha cumplido con la determinación del factor del medidor de gas seco.
  - El equipo debe ser calibrado después de su uso en campo; sin embargo, no se evidencia ni se registra la calibración del equipo de muestreo después de su uso en campo.
  - Se debe utilizar como patrón de referencia un orificio crítico calibrado; sin embargo, no se evidenció la existencia de un certificado de calibración de orificios críticos para este fin.
  - No se realizó las pruebas de fugas recomendadas para este método.
  - Se recomienda realizar un mínimo de tres (3) muestreos con el fin de obtener una (1) medición representativa; sin embargo, sólo se realizó dos (2) muestreos.
  - Se recomienda que los volúmenes de muestreo sean mayores a un (1) metro cúbico y/o realizar mínimo 60 minutos de muestreo; sin embargo, las muestras son menores a un metro cúbico y de sólo treinta (30) minutos.
172. Finalmente, Southern refiere que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2009 el laboratorio Inspectorate no tenía validado el Método 5 USEPA, contraviniendo la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración (SNA-acr-06D) y la Guía para la Validación de Métodos de Ensayo y Directrices para la Implementación y Evaluación de Métodos de Ensayo, aprobada por Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0008-2003/INDECOPI-CRT.
173. La empresa presenta como medios probatorios los reportes de laboratorio para PM<sub>10</sub>, referidos a informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y a reportes de monitoreo trimestrales de emisiones correspondientes a la estación de monitoreo denominada "Ross Siding".
174. En ese sentido, corresponde analizar estos medios probatorios presentados por Southern en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.



<sup>56</sup> Folio 495 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 523 del Expediente.

IV.3.12.1 Análisis de la nueva prueba

175. De manera previa, se debe señalar que cuando se hace mención a la denominación "emisiones"<sup>58</sup>, se está haciendo referencia a toda descarga de Anhídrido Sulfuroso, partículas, Plomo y Arsénico que se hacen a la atmósfera y que son medidas en los puntos de control. En este sentido, los gases provenientes de la Chimenea del Piso 16 del horno ISASMELT™ cumplen con todas las características antes señaladas sobre las emisiones, por lo que estos sí se constituirían como tales.
176. Asimismo, la conducta infractora materia de imputación se encuentra enmarcada en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro Partículas en el punto de control denominado Piso N° 16. Por lo que, los reportes de monitoreo trimestrales presentados por Southern<sup>59</sup> no aplican al presente caso ni resultan pertinentes toda vez que sólo muestran los resultados de los monitoreos realizados para la evaluación del ECA de PM<sub>10</sub>.
177. De otro lado, con relación a los informes de ensayo del laboratorio Inspectorate<sup>60</sup>, cabe indicar que a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2009, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), de conformidad con lo señalado en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>61</sup>.
178. En efecto, para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del Indecopi otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3°, 7° (numerales 7.1 y 7.10), 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante, Reglamento General de Acreditación)<sup>62</sup>. Una vez acreditados, los

<sup>58</sup> Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas  
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente resolución ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Emisión.- Descarga de Anhídrido Sulfuroso, partículas, Plomo y Arsénico a la atmósfera medida en el o los puntos de control."

<sup>59</sup> Folios 735 al 759 del Expediente.

<sup>60</sup> Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas  
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente resolución ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Emisión.- Descarga de Anhídrido Sulfuroso, partículas, Plomo y Arsénico a la atmósfera medida en el o los puntos de control."

<sup>61</sup> Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."

(Norma aplicable a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2009 -del 17 al 21 de noviembre de 2009- en las instalaciones de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo").

<sup>62</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI







laboratorios se encontraban autorizados a expedir informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación<sup>63</sup>.

179. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA de fecha 26 de febrero del 2013 señaló lo siguiente<sup>64</sup>:

*"(...) se concluye que aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".*

(El subrayado es agregado)

180. Por lo antes expuesto, mediante Oficio N° 041-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de marzo del 2014<sup>65</sup> se solicitó al Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi (en adelante, SNA) que informara si durante el periodo en que se efectuó la Supervisión Regular 2009, es decir entre el 17 y 21 de noviembre del 2009, el

**Artículo 3°.-** La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

**Artículo 7°.-** Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...).

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

**Artículo 8°.-** Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

**Artículo 9°.-** Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

- a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...)"

<sup>63</sup> **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

**Artículo 15°.-** Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".

<sup>64</sup> Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/>

<sup>65</sup> Folio 774 del Expediente.





laboratorio Inspectorate contaba con la acreditación otorgada por dicha entidad para realizar el análisis de muestras de emisiones atmosféricas y emitir los correspondientes Informes de Ensayo.

181. Como respuesta a dicho documento, el SNA con Oficio N° 0582-2014/SNA-INDECOPI del 20 de marzo del 2014<sup>66</sup> informó que el referido laboratorio para el periodo antes indicado se encontraba acreditado en los siguientes métodos:
- i) Material Particulado – PM<sub>10</sub> usando Muestreador de Alto Volumen (EPA Compendium Method IO-2.1), método utilizado para la determinación de material particulado con una dimensión menor de diez micras (PM<sub>10</sub>) presente en el aire; y,
  - ii) Determinación de Metales en Material Particulado por Absorción Atómica: Ag, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Mn, Ni, Pb, Zn. /// As (Validado), (EPA Compendium Method IO-3.2), método utilizado para la determinación de la cantidad de los metales antes mencionados presentes en una muestra de la calidad del aire.
182. En tal sentido, se advierte que el laboratorio Inspectorate no contaba con acreditación para utilizar el Método EPA 5, destinado para la determinación de emisiones de partículas que provienen de un proceso de combustión y que son medidas en fuentes fijas<sup>67</sup>.
183. Por lo tanto, el Informe de Ensayo N° 1110859L/09-MA, que muestra los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas tomado en el punto de control denominado Piso N° 16, fue emitido sin contar con la acreditación del Indecopi; por lo que, dicho resultado carece de validez. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que estos resultados no son idóneos para acreditar el incumplimiento de los LMP.
184. En tal sentido, por los fundamentos expuestos se declara fundada la reconsideración en el presente extremo referido al exceso de los LMP para la emisión de partículas en el punto de control Piso N° 16, correspondiente a la chimenea del Horno ISASMELT™ de la Planta de Fundición, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del medio recursivo alegados por Southern en este extremo.

#### IV.4 Variación de la multa

185. De acuerdo a lo señalado en el Acápite III de la presente resolución, en caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
186. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI sancionó a Southern con una multa de doscientos cuatro (204) UIT respecto de doce (12) infracciones a la normativa ambiental detectados en la Supervisión Regular 2009; no obstante, mediante la presente resolución se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern en el extremo referido a la



<sup>66</sup> Folios 776 al 778 del Expediente.

<sup>67</sup> Mediante Carta N° 05-14-0494 del 5 de mayo de 2014 con Registro N° 20398, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se pronunció en el mismo sentido de lo señalado por el SNA, precisando que el método de ensayo aplicado para el monitoreo de emisiones atmosféricas en la Supervisión Regular 2009 no se encontraba dentro del alcance de la acreditación otorgada por el Indecopi (folios 799 y 800 del Expediente).



Infracción N° 12, por lo que se debe excluir del total de la multa el monto correspondiente a esta infracción.

187. En tal sentido, corresponde aplicar lo estipulado en los Artículos 3° y 4° de las Normas Reglamentarias para los extremos declarados infundados; para ello, resulta necesario verificar si las multas de las infracciones materia del presente procedimiento fueron calculadas según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o, por el contrario, constituyen multas tasadas, de acuerdo a lo expuesto en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	Infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Multa	Tipo de multa
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 10° y Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT	Calculada según la Metodología.
2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT	Calculada según la Metodología.
3	Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.	Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 2 del Artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT	Calculada según la Metodología.
4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT	Calculada según la Metodología.





5	En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT	Tasada según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT	Tasada según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT	Tasada según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT	Tasada según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT	Tasada según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





10	En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT	Tasada según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT	Tasada según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

188. Del cuadro anterior se verifica que las infracciones correspondientes a los Ítems 1, 2, 3 y 4, que fueron sancionadas por incumplimiento a la LGRS y al RLGRS, constituyen una multa calculada de ochenta y cuatro (84) UIT, por lo que de acuerdo al Numeral 3.1 del Artículo 3° de las Normas Reglamentarias corresponde se aplique la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de dicho monto.

189. Por tanto, la multa ha quedado establecida en cuarenta y dos (42) UIT vigente a la fecha de pago, para las siguientes infracciones:

Cuadro N° 2

N°	Infracción	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Multa
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 10° y Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT





2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT
3	Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.	Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 2 del Artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT
4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT

190. Por su parte, las infracciones detalladas en los Ítems N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 1, que fueron sancionadas por incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, constituyen una multa tasada<sup>68</sup> de setenta (70) UIT. En ese sentido, de conformidad con el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias, no cabe la aplicación de la reducción del 50% a esta multa, por lo que no será objeto de variación.
191. De conformidad con lo antes expuesto, el monto total de la multa para las conductas infractoras sancionadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es de ciento doce (112) UIT, según se detalla en el siguiente cuadro:



<sup>68</sup> En efecto, el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM indica lo siguiente:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".*



Cuadro N° 3

N°	Infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Multa
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 10° y Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT
2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT
3	Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.	Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 2 del Artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT
4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	10.5 UIT
	En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





7	Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
<b>Monto total de la multa</b>				<b>112 UIT</b>



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Presunta conducta infractora
1	El titular minero habría superado el límite máximo permisible de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a las siguientes infracciones:

N°	Conducta sancionada	Norma incumplida	Tipificación
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, artículo 10° y numeral 3 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.	Numeral 3) del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El titular minero no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.	Numeral 4) del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y numeral 2) del artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.	Numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





6	En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	El titular minero no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Reducir el monto de la multa impuesta por la comisión de las Infracciones N° 1, 2 3 y 4 en un cincuenta por ciento (50%), quedando la misma establecida en cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación del Numeral 3.2 del Artículo 3° de Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

**Artículo 4°.-** Establecer el monto de la multa por la infracciones sancionadas en un total ciento doce (112) Unidades Impositivas Tributarias; y, disponer que este monto sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

